



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJI-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE PONENCIA: LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

SECRETARIO DE ACUERDOS: MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciocho noviembre del dos mil veintidós. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las autoridades SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA, Secretario de Acuerdos designado como Encargado de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y, -----

TJI-57517/2022 SECRETARÍA A-270348-2022

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta de septiembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entabló demanda en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como actos impugnados lo siguiente:

BOLETA DE SANCIÓN	IMPORTE EN PESOS M.N
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	



Respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

2. Mediante proveído de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación. –

3. Con fecha cuatro de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIA
DE LA
ICO
CIALIZADA
NSABILIDADES
IVAS
A 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/1-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente: -----

Manifiesta el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; como primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se estudian en conjunto por guardar estrecha relación entre sí, manifiesta la autoridad que la presentación de la demanda es de sobreseerse toda vez que la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, asimismo no acreditó su interés legítimo para promover en el presente juicio, ya que los documentos que presenta para tal efecto no son instrumentos idóneos y fehacientes, toda vez que se trata de copias fotostáticas las cuales restan valor probatorio para acreditar las pretensiones de la accionante. -----

Respecto **dichas causales** de improcedencia, esta Juzgadora las considera



INFUNDADAS, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", este entendido, el enjuiciante podrá acreditar el referido interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la afectada con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora acredita su interés legítimo con la copia simple de la Tarjeta de Circulación, documental donde aparece su nombre y el número de placas de circulación visible en foja veintitrés de autos, con la cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Sirve de apoyo la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Así como también la siguiente jurisprudencia, que sostiene lo siguiente:

No. Registro: 172,557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3°.C.J/37

Página: 1759



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER JUZGADO EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 17

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Ahora bien, en cuanto a que el actor presentó la presente demanda fuera del tiempo que señala la ley de la materia, esta Juzgadora estima improcedente lo manifestado por la autoridad, toda vez que en el escrito inicial; el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció del acto impugnado en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, por lo tanto, no es dable el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----

B) Por lo que respecta a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el C. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en nombre y representación del Tesorero de la Ciudad de

México, en las que argumenta que se debe sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a su representada, toda vez que no ha emitido el acto impugnado; y que el recibo de pago que se combate, que obra agregado a autos, no constituye un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver.-----

Al respecto esta Sala del conocimiento, resultan infundados su argumentos para sobreseer el juicio, toda vez que al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de **la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, le corresponde a éste directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y por lo que respecta al pago realizado, en caso de anularse la boleta de sanción, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tal circunstancia el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.-

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestaciones y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE CONOCIMIENTO
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente adujo que el acto impugnado no colma los requisitos conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, así como el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora manifestó desconocer el contenido de dichas boletas. -----

A manera de antecedentes, los artículos 60 fracción II, 100 fracciones II y III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen de manera textual lo siguiente: -----

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

[...]"

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

[...]"

TJ/1-57517/2022

A-270348-2022

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. Ahora bien, las causales señaladas con los incisos II y III del numeral 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes transcrito establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; y la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. -----

En el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de la materia, y supliendo las deficiencias de la demanda, esta Sala considera que en efecto, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que del estudio integral que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el accionante manifestó que tuvo conocimiento de las infracciones impugnadas al momento de realizar una consulta en la página web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; es decir, que no se le dio a conocer dichas infracciones, actualizándose en la especie la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual era obligación de las autoridades demandadas exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia de las boletas de infracción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PONENTE

T. J. A. 576/17/2022
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
VA DE LA
ÉXITO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
IA 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/

- 5 -

que se combaten por la presente vía, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue omiso en aportar elemento de prueba alguno con el que acreditara la existencia de las boletas de infracción ya antes citadas, en tales circunstancias, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las boletas de infracción antes descritas, se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, que carecen de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. -----

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las boletas de infracción ya antes descritas, debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con la fracción II del artículo 102 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que esta Juzgadora pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la

TJI-57517/2022

A-270348-2022

nulidad del acto o resolución en su integridad.-----

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 100 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPON-
SABILIDAD ADMINISTRATIVA
CONTRADICCIÓN DE TESIS

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* -----

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.---





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
Y DE
RECURSOS
HUMANOS

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. --- (Lo resaltado es nuestro). -----

En este contexto, si las boletas de sanción impugnadas son ilegales, también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen, el pago efectuado por las sanciones correspondientes, mediante recibos de pago que obran en fojas nueve a dieciocho de autos, por un importe total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cuatro de noviembre de dos mil siete la que a la letra dice:-----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----*

En este contexto resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, violaron lo dispuesto en el inciso a) y b) del numeral 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al emitir las boletas de sanción impugnadas sin la adecuada fundamentación y motivación, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

TJI/1-57517/2022



A-270348-2022

México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagada a la tesorería mediante recibo de pago que obra en autos¹, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:--

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

JUL-575-17/2022
SECRETARÍA



¹ Foja 09-18 de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA
DE LA
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción impugnada. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Secretario de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

TJI/1-57517/2022



A-270348-2022

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECISIETE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/nidl.

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJI-57517/2022, mediante la cual, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.- Doy fe.-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-57517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintitres. VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, SE ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causa estado la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el presente juicio. NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA Magistrada Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
17

MLMM/FCTL/ascr

TJI-57517/2022



A-035337-2023

CONFIRMA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FECHA VEINTE
febrero de veintitrés
SE FIRMA POR ESTA AUTORIDAD EN NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
El veintuno de febrero de
DOS MIL VEINTITRÉS CON EFECTOS EN ATRÁS
NOTIFICACIÓN. DOY FE.

ACTUALIDAD DE JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PRE
EN MA